

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

Memorandum número: INFOEM/COM-JGLH/COOR/197/2018

Metepec, Estado de México a 23 de abril de 2018

LICENCIADO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, le hago llegar el **voto particular** del Comisionado José Guadalupe Luna Hernández respecto de la resolución definitiva presentada en la décima cuarta sesión ordinaria de este Pleno:

- 00757/INFOEM/IP/RR/2018 - Instituto Electoral del Estado de México.

Con el fin de que se agregue a la resolución definitiva correspondiente para su archivo y resguardo.

Sin otro particular me despido de usted y le envió un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E



LIC. SOLEDAD ALICIA VELÁZQUEZ DE PAZ

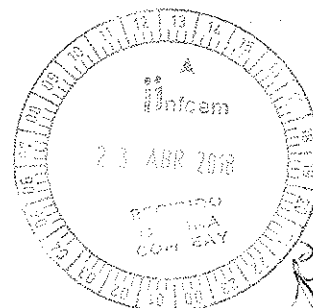
COORDINADORA DE PROYECTOS

/c.c.p. Maestra Eva Abaid Yapur. Comisionada. Para su conocimiento.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Teléfono: (722) 2 26 19 80 * Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 41

Pino Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México, C.P. 52166

www.infoem.org.mx



VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00757/INFOEM/IP/RR/2018.

Resumen del voto: Los Sujetos Obligados deben respetar la forma seleccionada por los particulares para la entrega de la información; caso contrario, ante la imposibilidad técnica para el debido cumplimiento, dar previo aviso a este Órgano Garante, a efecto de que la Dirección de Informática de este Instituto, se pronuncie al respecto y pueda optarse por cambiar la modalidad de entrega.

Índice

I. Consideraciones Generales	2
II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.....	2
III. Del cambio de modalidad en la entrega de la información solicitada.....	5

I. Consideraciones Generales

1. He concurrido con mi **voto particular** en la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su décimo cuarta sesión ordinaria de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho, en el recurso de revisión promovido por [REDACTED] en contra de la respuesta del **Instituto Electoral del Estado de México**, procedimiento al que se le asignó el número de expediente **00757/INFOEM/IP/RR/2018**.
2. La resolución determina **ORDENAR** al Sujeto Obligado la información requerida por el particular en su solicitud de información primigenia, en virtud de no haber sido admitido el cambio de modalidad propuesto por el Instituto Electoral del Estado de México para la entrega de la información.

II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.

3. El recurrente, mediante la solicitud de acceso a la información de referencia solicitó el soporte documental siguiente:

- 00138/IEEM/IP/2018:

"SOLICITO TODOS LOS CURRÍCULOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE FUERON CONTRATADOS COMO PERSONAL EVENTUAL DEL ÓRGANO CENTRAL DEL AÑO 2011 AL AÑO 2018." (Sic)

4. En ese sentido, y estando inconforme por la respuesta del Sujeto Obligado, el siete de marzo de dos mil dieciocho, el recurrente interpuso el recurso de revisión de mérito, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

"LA PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD DIFERENTE A LA SOLICITADA." (sic)

5. Asimismo, como razones o motivos de inconformidad:

"EN FECHA 15 DE FEBRERO DE 2018, EL SUJETO OBLIGADO SOLICITÓ PRÓRROGA POR 7 DÍAS ARGUMENTANDO LO SIGUIENTE "De conformidad con los artículos 49 fracción II y 163 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, aprobó la ampliación del plazo para dar respuesta a la presente solicitud de acceso a la información pública, considerando la cantidad de documentos a entregar, así como lo minucioso que requiere el estudio de la protección de datos personales, cuando se van a entregar documentos vía acceso a

la información pública", SIN EMBARGO, EL 28 DE FEBRERO DEL 2018, EL SUJETO OBLIGADO DECIDIÓ CAMBIAR LA MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, LO CUAL ME CAUSA PERJUICIO, 1. PORQUE NO VIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO PARA PODER IR A TOLUCA EN LOS 60 DÍAS QUE EL SUJETO OBLIGADO PRETENDE QUE CONSULTE LA INFORMACIÓN Y 2. ME ESTÁN PROHIBIENDO UTILIZAR INSTRUMENTOS QUE PERMITAN LA REPRODUCCIÓN EN CUALQUIER MEDIO DE LA INFORMACIÓN CONSULTADA, LO CUAL ME PARECE UN EXCESO PUES ESTOY SOLICITANDO ESTA INFORMACIÓN DERIVADO DE UNA INVESTIGACIÓN EN LA QUE ESTOY PARTIENDO DE LA HIPÓTESIS DE QUE NO SE CONTRATA AL PERSONAL MAYOR CALIFICADO PARA DESEMPEÑARSE COMO PERSONAL EVENTUAL EN EL ÓRGANO CENTRAL Y QUE TAMPOCO SE EMITE CONVOCATORIA PÚBLICA PORQUE ESTOS PUESTOS SON OCUPADOS POR RECOMENDADOS DE LOS MISMOS CONSEJEROS Y DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON EL VISTO BUENO DEL SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN ES EL RESPONSABLE DE AUTORIZAR LOS CONTRATOS LABORALES., ACEPTAR EL CAMBIO DE MODALIDAD AFECTA MI INVESTIGACIÓN Y SE VE AFECTADO MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y A EXIGIR UNA RENDICIÓN DE CUENTAS DE UN ÓRGANO PÚBLICO." (sic)

III. Del cambio de modalidad en la entrega de la información solicitada.

6. Si bien es cierto, se advierte una imposibilidad técnica ampliamente desarrollada por el Sujeto Obligado tanto en su primigenia respuesta como en el posterior informe justificado que pudiera resultar válida; también lo es que el Sujeto Obligado tuvo la oportunidad de exteriorizarla en el momento procesal oportuno y está en consecuencia resultara viable.
7. Toda vez, que hacerle saber al recurrente el cambio de modalidad al momento de emitirle la respuesta a la solicitud de información, ciertamente aún y cuando son imposibilidades válidas. Dichos argumentos esgrimidos en la contestación deben tenerse por no admitidos para realizar el cambio de modalidad en la entrega de la información solicitada, pues como se ha hecho del conocimiento del Sujeto Obligado. Que dicha situación implica un incumplimiento a los principios de transparencia, ya que no se proporcionó la información que requería al recurrente en la modalidad que éste señaló que se le entregara.
8. Al respecto, resultando conveniente señalar lo que se llevó a colación en la resolución de referencia, referente a las disposiciones contempladas en los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el

Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente disponen:

"CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.” (Sic)

(Énfasis añadido).

9. Luego entonces, resulta indudable que efectivamente, los Sujetos Obligados deben respetar la forma seleccionada por los particulares para la entrega de la información; por lo que, si éste eligió el **SAIMEX**, el responsable de la Unidad de Transparencia debió agregar los archivos electrónicos que contengan la información requerida en dicho sistema y enviarlos a los particulares, caso contrario de imposibilidad técnica, debe dar previo aviso a este Instituto, a efecto de que la Dirección de Informática se pronuncia al respecto puede optarse por cambiar la modalidad de entrega.
10. Ya que, como se ha hecho sabedor por parte de este Órgano Garante a los Sujetos Obligados, la Dirección de Informática de este Instituto ha informado que el sistema **SAIMEX** soporta como respuesta a las solicitudes de información, un peso aproximado de hasta 500 Mb o un equivalente de hasta ocho mil (8,000) hojas, garantizado que el Ciudadano no tenga problemas en la descarga de la

información usando conexiones a Internet convencionales bajo escaneos en resolución máxima.

11. Así las cosas, ciertamente comparto el sentido adoptado por la ponencia resolutoria en el recurso de revisión que nos ocupa al no haber existido reporte de incidencia en el momento oportuno por parte del Sujeto Obligado; sin embargo también resulta dable vislumbrar que de lo ordenado palpablemente se advierte un difícil cumplimiento para con el Sujeto Obligado.
12. En ese sentido lo legalmente esperado por parte del Sujeto Obligado tanto en el asunto que nos ocupa, como en el resto de los demás asuntos de los que conoce este Órgano Garante, es que se dé cabal cumplimiento a lo peticionado –de ser el caso– por parte de los particulares, dentro de los plazos establecidos para tal efecto, en la vía que lo solicitan, así como dar observancia a los procedimientos y plazos de incidencias durante la sustanciación a las mismas, pues el actuar mínimo de los sujetos obligados debe sujetarse al cumplimiento de la normatividad, para que el derecho se vea garantizado.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

(RÚBRICA)

JGLH/MUL